

## *Tribunal Supremo Electoral*

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** Guatemala, veintitrés de febrero del dos mil veintitrés. -

**I)** Se tiene por recibido el Informe Circunstanciado, proveniente de la Unidad de Antecedentes Penales del Organismo Judicial, en oficio número cero seis guión dos mil veintitrés guión UNAP guión OJ guión FFFG/mgf. ( No.06-2023-UNAP-OJ-FFFG/mgf.), signado por Licenciado Jairo Fernando Flores González, Coordinadora Unidad de Antecedentes Penales del Organismo Judicial de fecha veintiuno de febrero del presente año; agréguese a sus antecedentes Y el Oficio UDIP/G2023-00330/hacm de fecha veintidós de febrero del dos mil veintitrés signado por Licenciado Edgar Gilberto Del Cid Sánchez, Jefe de la Unidad de Información Pública del Ministerio Público. **II)** Se tiene a la vista para resolver el expediente número R guión seiscientos cuarenta y ocho guión dos mil veintitrés (R-648-2023) de Secretaría General de este Tribunal, que contiene el **RECURSO DE NULIDAD** interpuesto por el ciudadano **JESÚS MARINO ALVARADO DE LEÓN**, en nombre propio, en contra de la Resolución cero setenta y siete guión dos mil veintitrés (007-2023) de fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés, emitida por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de San Pedro Sacatepéquez, San Marcos y publicada en el portal correspondiente del Tribunal Supremo Electoral el doce de febrero del presente año, la cual resuelve inscribir al candidato a Alcalde y miembros de la corporación municipal del Municipio de San Pedro Sacatepéquez, departamento de San Marcos postulados por el Partido Político Visión con Valores -VIVA-, impugnando específicamente la Inscripción del ciudadano **LUIS AROLDO RIVERA JOACHÍN**, quien se postula para el cargo de Alcalde, y;

### **CONSIDERANDO I**

Que el artículo 121 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, regula: "*El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y de consiguiente no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinados en esta ley.*" Así mismo el artículo 125 de la citada ley establece: "*El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones y obligaciones: a) Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos:...d) Resolver, en definitiva, acerca de las actuaciones del Registro de Ciudadanos elevadas a su conocimiento, en virtud de recurso o de consulta; e) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones legales sobre organizaciones políticas y proceso electorales, así como dictar las disposiciones destinadas a hacer efectivas tales normas.*" Que el artículo 246 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos indica: "*Del recurso de nulidad. Contra todo acto y resolución del proceso electoral procede el recurso de nulidad, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres días hábiles siguientes a la última notificación ante la autoridad que la haya motivado y será resuelto por el Tribunal Supremo Electoral, dentro del plazo de tres días luego de ser recibido...*", y el artículo 155 del mismo cuerpo legal, establece: "*Funciones del Registro de Ciudadanos. El Registro de Ciudadanos es un órgano técnico del*





## *Tribunal Supremo Electoral*

*Tribunal Supremo Electoral. Tiene a su cargo las siguientes funciones: ...e) Inscribir a los ciudadanos a cargos de elección popular".*

### **CONSIDERANDO II**

ANTECEDENTES: en el presente caso, al efectuar el examen de las actuaciones contenidas en el proceso de mérito, se determina lo siguiente:

- A) Que en la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de San Pedro Sacatepéquez, San Marcos con fecha seis de febrero de dos mil veintitrés se recibió el expediente CM guión un mil ciento cuarenta y ocho (CM-1148) del Partido Político Visión con Valores -VIVA-, conteniendo la documentación de los ciudadanos postulados a la Corporación Municipal del Municipio de San Pedro Sacatepéquez, Departamento de San Marcos, la cual fue sometida a revisión y verificación de los documentos presentados, determinándose que se cumplió con los requisitos exigidos para su inscripción en el artículo 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y artículos 43 y 45 del Código Municipal;
- B) Que la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de San Marcos emitió la resolución 007-2023 de fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés, la cual fue publicada en el portal correspondiente del Tribunal Supremo Electoral con fecha doce de febrero de dos mil veintitrés, correspondiente al Partido Político Visión con Valores -VIVA-, conteniendo la documentación de la Corporación Municipal del Municipio de San Pedro Sacatepéquez del Departamento de San Marcos y su planilla de corporación municipal.
- C) Que el ciudadano JESÚS MARINO ALVARADO DE LEÓN, interpuso RECURSO DE NULIDAD en contra de la resolución cero setenta y siete guión dos mil veintitrés (077-2023) que resuelve inscribir la Corporación Municipal relacionada incluyendo la inscripción del candidato a Alcalde Señor LUIS AROLD RIVERA JOACHÍN postulado por el Partido Visión con Valores -VIVA-, en el Municipio de San Pedro Sacatepéquez, departamento de San Marcos, derivada de la solicitud contendida en formulario CM un mil ciento cuarenta y ocho (CM-1148), la cual fue publicada en la página del Tribunal Supremo Electoral el doce de febrero del presente año.

### **CONSIDERANDO III**

Como primer punto, este Tribunal procede a realizar las consideraciones respecto a la legitimación activa con la que actúa el interponente. La Ley Electoral y de Partidos Políticos preceptúa en el artículo 250: "*De la legitimación. Dentro del proceso electoral, sólo las partes debidamente acreditadas en cada caso, o sus legítimos representantes, pueden interponer los recursos establecidos en este capítulo. Los fiscales nacionales y los secretarios y fiscales departamentales de los partidos políticos y comités cívico electorales, podrán interponer los recursos de revisión y nulidad, dentro del ámbito de su competencia.*" En el presente caso, JESÚS





## Tribunal Supremo Electoral

MARINO ALVARADO DE LEÓN, según se colige de la lectura del expediente de mérito no se encuentra debidamente acreditado como parte del asunto. Asimismo, en su memorial de interposición del recurso de nulidad, el presentado no acompaña documentación alguna que respalde las calidades exigidas por el artículo de la normativa electoral citada.

En la misma línea, se ha pronunciado la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, estableciendo doctrina legal en la materia, según el siguiente criterio: "[...] por previsión de lo establecido en los artículos 212 y 250, ambos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, los que primordialmente actúan como sujetos legitimados en un proceso electoral para intervenir en este son las organizaciones políticas (partidos políticos y comités cívicos legalmente inscritos). De ahí que corresponde a esas organizaciones la obligación de proteger los derechos e intereses de sus candidatos, lo que conlleva la de promover todos los recursos pertinentes en defensa de esos derechos e intereses, que son comunes tanto a los candidatos como a las organizaciones políticas que postulan a aquellos" (resoluciones de fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, dieciocho de octubre de dos mil once, once de enero de dos mil, diecinueve de octubre de mil novecientos noventa, dentro de los expedientes 3395-2019, 2080-2011, 1235-1999 y 280-1990, respectivamente). Por lo anterior, el interponente carece de legitimidad activa para comparecer a presentar el medio de impugnación instado, lo cual fundamenta el rechazo del presente recurso de nulidad, debiendo declararse así en la parte resolutive de la presente. Sin embargo, en aras de la tutela judicial efectiva, garantizada en los artículos 2 y 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, este Tribunal dará respuesta a las argumentaciones de derecho manifestadas, a fin de motivar y fundamentar su decisión, así como brindar certeza jurídica, tanto al interponente como a la organización política impugnada. Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, que ha establecido: "[...] el máximo órgano en materia electoral debe ser acucioso al momento de dar respuesta a la situación controvertida en la jurisdicción electoral, conjugando el contenido, alcances y aplicación de los derechos y principios [...] Es imprescindible que la labor del Tribunal Supremo Electoral, como ente rector en materia electoral, proyecte certeza y seguridad jurídicas para los justiciables y la ciudadanía guatemalteca en general, en tanto que sus decisiones tienen una incidencia relevante en la debida tutela de los derechos cívicos y políticos, lo que, a gran escala, influye decisivamente en la consolidación de los principios y valores de una sociedad democrática" (resoluciones de fecha veintiocho de abril, veintiocho de enero y siete de septiembre, todas del año dos mil veintiuno, dentro de los expedientes 4029-2020, 2840-2020 y 810-2020, respectivamente).

El argumento del interponente, radica en cuestionar la capacidad, idoneidad y honradez del candidato postulado por el partido político Visión con Valores -VIVA- al cargo de alcalde del Municipio de San Pedro Sacatepéquez, Departamento de San Marcos.





## *Tribunal Supremo Electoral*

En el memorial el recurrente invoca como causales de impedimento para poder participar que el candidato tiene situaciones legales pendientes de resolver; que para hacerlo debe cumplir con el artículo 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala y que el candidato impugnado tiene proceso penal incoado por el delito de Abuso de Autoridad el que se busca probar con la copia simple del documento que acompaña al memorial de Impugnación consistente en la Resolución emitida por el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de la ciudad de Malacatán, departamento de San Marcos con fecha veintidós de diciembre del dos mil veintidós en el cual se cita al Señor LUIS ARNOLDO RIVERA JOACHÍN para recibir su Primera Declaración como sindicado el día quince de marzo del año dos mil veintitrés a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos por el delito de Abuso de Autoridad. Es importante indicar que la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de San Marcos al recibir la solicitud de inscripción del ciudadano LUIS AROLD O RIVERA JOACHÍN, como candidato al cargo de Alcalde del municipio de San Pedro Sacatepéquez, departamento de San Marcos, actuó con fundamento en el expediente CM un mil ciento cuarenta y ocho (CM-1148) del Partido Político Visión con Valores-VIVA-, conteniendo la documentación de la Corporación Municipal del Municipio de San Pedro Sacatepéquez departamento de San Marcos; posteriormente la documentación presentada fue sometida a revisión, análisis y verificación de los documentos físicos presentados, verificando el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aplicables al candidato, lo anterior, de conformidad con el artículo 216 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos. Este tribunal pudo verificar el acta de declaración jurada de fecha uno de febrero de dos mil veintitrés presentada por el candidato impugnado y la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos número de gestión: 757878, correlativo: 236427, de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, extendida por la Contraloría General de Cuentas de Guatemala, en la que consta que *"...a la fecha no tiene reclamaciones o juicios pendientes, como consecuencia del cargo o cargos desempeñados anteriormente."*

Previo a resolver en definitiva el recurso de nulidad planteado y para efectos de emitir una resolución en la que se garanticen los principios, instituciones y normas electorales aplicables al caso concreto, este Tribunal solicitó: **a)** Informe circunstanciado al Ministerio Público del estatus jurídico-procesal del ciudadano LUIS AROLD O RIVERA JOACHIN, de las denuncias penales ante el Ministerio Público, desde el año 2015 hasta la presente fecha, el cual en fecha veintidós de febrero se recibe el oficio solicitado en el que se encuentra consignado que no se encontraron datos de LUIS AROLD O RIVERA JOACHÍN. **b)** a la Corte Suprema de Justicia, para que remitiera el desplegado de Antecedentes Penales del ciudadano LUIS AROLD O RIVERA JOACHÍN. Con fecha veintiuno de febrero del presente año, la Unidad de Antecedentes Penales del Organismo Judicial, remite oficio número 06-2023-UNAP-OJ-JFFG/mgf, en el que informa *"NO SE ENCONTRARON REGISTROS CORRESPONDIENTES AL SEÑOR: LUIS AROLD O RIVERA JOACHÍN"*, además indican que *"nuestra base de datos se alimenta de sentencias provenientes*





## *Tribunal Supremo Electoral*

de los Juzgados de Ejecución Penal, las cuales se encuentra firmes, por lo cual pueden existir procesos en cualquier Órgano Jurisdiccional, que aún no hayan sido informados a esta Unidad, debido a ser procesos sin concluir." Se hace hincapié en que este Tribunal toma en consideración el artículo 314 del Código Procesal Penal y considera que las actuaciones ante un órgano jurisdiccional son reservadas para los sujetos procesales y les merece el cuidado correspondiente. Acotándonos a lo que establece la Constitución, los guatemaltecos tienen derecho a optar a empleos o cargos públicos y para su otorgamiento no se atenderá más que a razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez, igualmente, deben ser satisfechos los requisitos exigidos en las demás disposiciones normativas aplicables. Al caso concreto el señalamiento en contra del ciudadano LUIS AROLD RIVERA JOACHÍN, no se fundamenta en sentencia firme ejecutoriada, sino en una denuncia que en se encuentran por dilucidar en los órganos jurisdiccionales competentes.

Este Tribunal realiza el *control de convencionalidad*, haciendo mención de los derechos mínimos que se deben observar al momento de que a los ciudadanos les sean conculcados sus derechos civiles y políticos, por lo que se invoca lo establecido en: los artículos 1, 2, 11 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos [libertad e igualdad en dignidad y derechos, presunción de inocencia y derecho de participación], artículo XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre [derecho de sufragio y de participación en el gobierno], artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [derechos y oportunidades para participar en la dirección de los asuntos públicos, derecho a ser electo y acceso a las funciones públicas del país] 8 y 23 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos [derechos políticos], "1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) De votar y a ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y, c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país."

Por lo anteriormente relacionado, este Tribunal arriba a la conclusión de que la Delegación departamental del Registro de Ciudadanos del departamento de San Marcos no inobservó el artículo 113 constitucional al momento de inscribir a los candidatos postulados a la Corporación Municipal de San Pedro Sacatepéquez, departamento de San Marcos, pues han cumplido con los requisitos formales y documentales que establecen los artículos 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; artículo 53 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; artículos 43 y 45 del Código Municipal y artículo 16 inciso e) de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos.

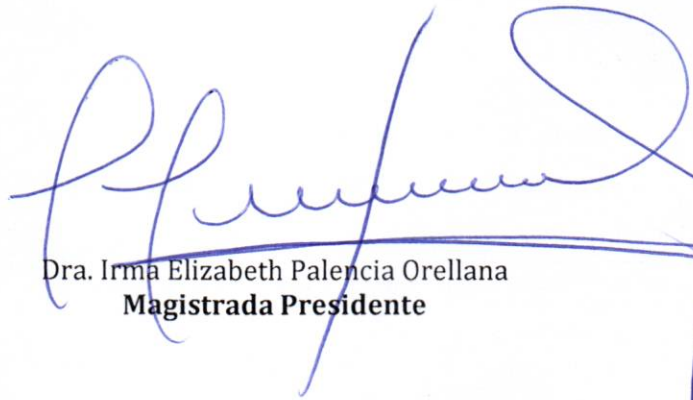
**POR TANTO:**



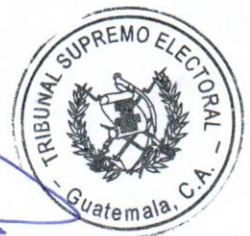


## *Tribunal Supremo Electoral*

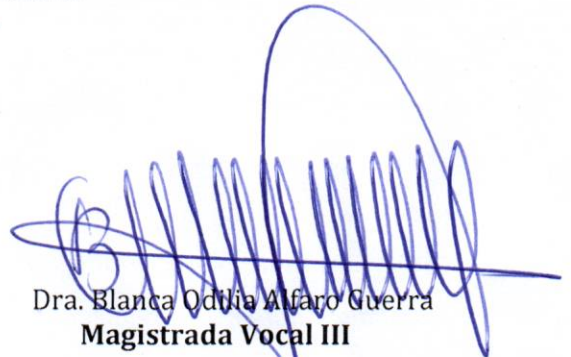
Este Tribunal, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo preceptuado en los artículos, 1, 121, 125, 132, 142, 143, 144, 154, 155, 157, 246, 247 y 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, por las razones consideradas, al resolver **DECLARA: I) SIN LUGAR**, el recurso de nulidad, interpuesto por el ciudadano JESÚS MARINO ALVARADO DE LEÓN, a título personal, en contra la resolución cero setenta y siete guion dos mil veintitrés (077-2023) de fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés, emitida por la Delegación Departamental de San Marcos del Registro de Ciudadanos, **II)**. En consecuencia, se **CONFIRMA** la resolución cero setenta y siete guion dos mil veintitrés (077-2023) de fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés, emitida por la Delegación Departamental de San Marcos, Registro de Ciudadanos, que resuelve inscribir al señor **LUIS AROLD RIVERA JOACHÍN** para el cargo de alcalde del Municipio de San Pedro Sacatepéquez, departamento de San Marcos. **III)**. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes a la Dirección General del Registro de Ciudadanos para lo que corresponda.



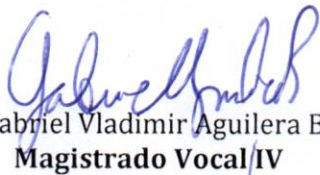
Dra. Irma Elizabeth Palencia Orellana  
**Magistrada Presidente**



Dr. Ranulfo Rafael Rojas Cetina  
**Magistrado Vocal I**



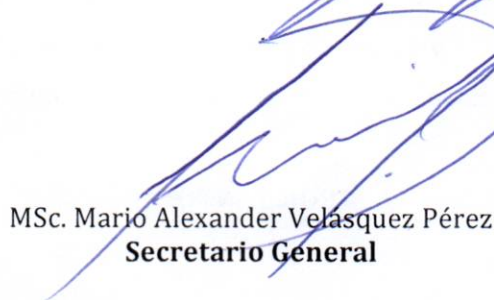
Dra. Blanca Odilia Alfaro Guerra  
**Magistrada Vocal III**



MSc. Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños  
**Magistrado Vocal IV**



MSc. Mynor Custodio Franco Flores  
**Magistrado Vocal V**



MSc. Mario Alexander Velásquez Pérez  
**Secretario General**





# Tribunal Supremo Electoral

## CEDULA DE NOTIFICACION

EN EL MUNICIPIO DE SAN MARCOS, DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS, EL DIA Viernes veinticuatro  
DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES, SIENDO LAS Ocho HORAS CON  
Veintitrés MINUTOS; CONSTITUIDOS EN LA AVENIDA "A", LOTIFICACIÓN SAN JORGE  
II, LOTE F-10 ZONA 3 MUNICIPIO DE SAN MARCOS, DEPARTAMENTO SAN MARCOS. NOTIFIQUE AL  
SECRETARIO GENEAL DEPARTAMENTAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL PARTIDO POLITICO VI-  
SION CON VALORES VIVA, SEÑOR: ELDAÍ ELIAZAR BARTOLON ROBLERO, LA RESOLUCIÓN No.  
**648-2023 DE FECHA VEINTITRÉS DE FEBRERO DE 2023.** DICTADA POR EL PLENO DE MAGISTRADOS  
DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL POR CEDULA QUE ENTREGUE A:  
Eldaí Eliazar Bartolón Roblero QUIEN SE IDENTIFICA CON DOCUMENTO PER-  
SONAL DE IDENTIFICACION, DPI Y CODIGO UNICO DE IDENTIFICACION, CUI:  
2595 59997 1224 EXTENDIDA POR EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, RENAP,  
DE GUATEMALA Y DE ENTERADO \_\_\_\_\_ FIRMA, DOY FE. \_\_\_\_\_

F

NOTIFICADO

F

NOTIFICADOR







# Tribunal Supremo Electoral

## Cédula de Notificación

EXP. No. R-648-2023

Folios: 4

En el municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, el veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, siendo las oatorce horas con dieciséis minutos, constituida en la séptima avenida ocho guion cincuenta y seis zona uno, Edificio El Centro Local 109, ciudad de Guatemala

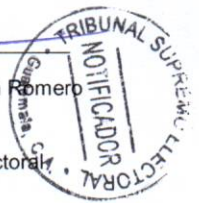
Notifico a: Partido Político **VISIÓN CON VALORES -VIVA.**

Resolución de fecha: veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, que en su parte conducente declara "...I) **SIN LUGAR**, el recurso de nulidad, interpuesto por el ciudadano **JESÚS MARINO ALVARADO DE LEÓN...**"; por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entrego a Marlon Vásquez

Quien de enterado: si firmó: 

DOY FE: 

Linda Marleny De León Romero  
Notificadora  
Tribunal Supremo Electoral



### No se llevo a cabo la notificación por la causa siguiente:

- |   |   |   |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado   | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan          |





# Tribunal Supremo Electoral

## CEDULA DE NOTIFICACION

EN EL MUNICIPIO DE SAN MARCOS, DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS, EL DIA Veinticuatro  
DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES, SIENDO LAS Dieciseis HORAS CON  
quince MINUTOS; CONSTITUIDOS EN LA DOCE AVENIDA TRECE GUION SESENTA  
Y CINCO ZONA TRES, MUNICIPIO DE SAN MARCOS, DEPARTAMENTO SAN MARCOS. NOTIFIQUE AL  
SEÑOR: **JESÚS MARINO ALVARADO DE LEÓN**, LA RESOLUCIÓN No. **648-2023** DE FECHA **VEINTI-  
TRÉS DE FEBRERO DE 2023**. DICTADA POR EL PLENO DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPREMO  
ELECTORAL POR CEDULA QUE ENTREGUE A: Karina Estrada  
QUIEN SE IDENTIFICA CON DOCUMENTO PERSONAL DE IDENTIFICACION, DPI Y CODIGO UNICO DE  
IDENTIFICACION, CUI: 1925 31263 1201 EXTENDIDA POR EL REGISTRO NACIONAL DE LAS  
PERSONAS, RENAP, DE GUATEMALA Y DE ENTERADO Si FIRMA, DOY FE. \_\_\_\_\_

F Karina Estrada  
NOTIFICADO

F [Firma]  
NOTIFICADOR







# Tribunal Supremo Electoral

## CEDULA DE NOTIFICACION

EN EL MUNICIPIO DE SAN MARCOS, DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS, EL DIA VEINTICUATRO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES, SIENDO LAS VEINTE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS; CONSTITUIDOS EN LA AVENIDA A, LOTIFICACIÓN SAN JORGE II, LOTE F-10 ZONA 3 MUNICIPIO DE SAN MARCOS, DEPARTAMENTO SAN MARCOS. NOTIFIQUE AL SEÑOR: **LUIS AROLD RIVERA JOACHÍN**, LA RESOLUCIÓN No. 648-2023 DE FECHA VEINTITRÉS DE FEBRERO DE 2023. DICTADA POR EL PLENO DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL POR CEDULA QUE ENTREGUE A: LUIS AROLD RIVERA JOACHIN QUIEN SE IDENTIFICA CON DOCUMENTO PERSONAL DE IDENTIFICACION, DPI Y CODIGO UNICO DE IDENTIFICACION, CUI: 2322 38464 1202 EXTENDIDA POR EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, RENAP, DE GUATEMALA Y DE ENTERADO SI FIRMA, DOY FE. \_\_\_\_\_

F \_\_\_\_\_  
NOTIFICADO

F \_\_\_\_\_  
NOTIFICADOR







# Tribunal Supremo Electoral

## Cédula de Notificación

EXP. No. R-648-2023

Folios: 4

En el municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, el veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, siendo las Catorce horas con treinta y cinco minutos, constituida en la primera calle seis guion treinta y nueve zona dos de esta Ciudad.

Notifico a: DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS.

Resolución de fecha: veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, que en su parte conducente declara "...I) **SIN LUGAR**, el recurso de nulidad, interpuesto por el ciudadano JESÚS MARINO ALVARADO DE LEÓN..."; por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entrego a

Kann De León

Quien de enterado: si firmó: 24 FEB 2023

HORA: 14:35 No. 1 F: [Firma]

FIRMA: [Firma]

Linda Marleny De León Romero  
Notificadora  
Tribunal Supremo Electoral

### No se llevo a cabo la notificación por la causa siguiente:

- ( ) Dirección Inexacta      ( ) No existe la dirección      ( ) Persona a notificar falleció  
 ( ) Lugar desocupado      ( ) Persona fuera del país      ( ) Datos no concuerdan